

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

	11	m	Δ 1	rn	
1.4				,	•

Referencia: EX-2019-39536779- -GDEBA-DHSYRTMTGP

VISTO el Expediente EX-2019-39536779- -GDEBA-DHSYRTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP Nº 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0616-001519 labrada el 26 de diciembre de 2019, a **AROMAS DE LA PAMPA SA (CUIT N° 30-71638383-7)**, en el establecimiento sito en calle Rivadavia N° 25 de la localidad de Chivilcoy, partido de Chivilcoy, con igual domicilio fiscal y constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84; ramo: servicio de expnedio de bebidas en bares; por violación a la Resolución SRT N° 37/10, a los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 208, 209, 210 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, a los artículos 8º inciso b) y 9º incisos b), d) y k) de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 4º de la Resolución N° 70/97, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, al Decreto N° 49/14, a la Resolución SRT Nº 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 616-1211 de orden 4:

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 14;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado (artículo 4º Resolución SRT Nº 70/97), afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley Nº 24.557, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), conforme Resolución SRT Nº 463/09, Resolución SRT Nº 37/10 y Decreto Nº 49/14, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), conforme Resolución SRT Nº 463/09, Resolución SRT Nº 529/09 y Resolución SRT Nº 741/10, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitación al personal según lo establecen los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nº 19.587 en materia: riesgo eléctrico, uso de extintores, riesgo de incendio en cocina y orden y limpieza, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no poseer el cableado elétrico adecuadamente contenido, según lo establecen los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 y el artículo 9º inciso "d" de la Ley Nº 19.587, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 33 del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, según artículo 8º inciso b) Ley Nº 19.587 y punto 3.3.1 del anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 35 del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según artículo 8º inciso b Ley Nº 19.587 y el punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nº 351/79, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nº 12.415;

Que el punto 42) del acta de infracción se labra por no cumplir con las condiciones de seguridad en escaleras, según artículo 9º inciso "b" de la ley Nº Ley 19.587 y el Anexo VII punto 3 del Decreto Nº 351/79, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0616-001519, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial Nº 10.149;

Que el acta de infracción afecta un total de seis (6) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP Nº 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a AROMAS DE LA PAMPA SA (CUIT N° 30-71638383-7) una multa de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL (\$ 720.000.-) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415) y la Resolución MTGP Nº 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT Nº 37/10, a los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 208, 209, 210 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, a los artículos 8º inciso b) y 9º incisos b), d) y k) de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 4º de la Resolución Nº 70/97, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, a la Resolución SRT Nº 463/09, al Decreto Nº 49/14, a la Resolución SRT Nº 529/09, a la Resolución SRT Nº 741/10 y a la Resolución SRT Nº 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chivilcoy. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.